



Ministerio Público de la Nación
Tribunal de Enjuiciamiento

Resolución TE SF Nro. 08 /13.-

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2013.

VISTO:

El expediente TE SF Nro. 03/2013, caratulado "CAMPAGNOLI, José María –titular de la Unidad Fiscal de Investigación de Delitos con Autor Desconocido (UFIDAD) y de la Fiscalía de Instrucción de Distrito de los Barrios de Saavedra y Núñez– s/ convocatoria del Tribunal de Enjuiciamiento por Resolución M.P. N° 2537/13 dictada en el expediente interno M 3068/2013 – caratulado 'ANTINORI, Darío Sergio s/ formula denuncia contra Dr. José María CAMPAGNOLI', del registro de la Procuración General de la Nación", y

CONSIDERANDO:

Que la señora Procuradora General de la Nación dispuso, mediante Resolución MP Nro. 2537/13, dictada el 4 de diciembre del corriente año, abrir la instancia ante este Tribunal respecto del titular de la Fiscalía de Instrucción de Distrito de los barrios de Saavedra y Núñez y de la Unidad Fiscal de Investigación de Delitos con Autor Desconocido (UFIDAD), doctor José María Campagnoli, en virtud de los sucesos allí descriptos.

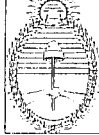
Que, asimismo, la doctora Gils Carbó solicitó que se dispusiera la suspensión del citado magistrado en el ejercicio de sus funciones, con carácter provisorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20, inciso c, punto 5, de la ley 24.946, hasta tanto se adoptara un criterio definitivo respecto de las acusaciones formuladas (cfr. fs. 258vta/259vta).

Que la Procuradora sostuvo que, a su juicio, en el caso se verifican los requisitos que autorizan la mencionada medida cautelar según la propia doctrina de este Tribunal: verosimilitud en el derecho, peligro en la demora y que la medida sea imprescindible para garantizar la normal prestación del servicio, y citó otros casos como antecedente.

Que entendió que los dos primeros requisitos se encontraban satisfechos a la luz del análisis efectuado en la citada resolución relativo a las imputaciones dirigidas contra el doctor Campagnoli, lo que había fundado la decisión de abrir la instancia ante estos estrados por la probable configuración de la causal de remoción de “mal desempeño”.

Que, respecto de la necesidad de la adopción de la medida cautelar solicitada para garantizar la normal prestación del servicio, sostuvo: *“La suspensión resulta imprescindible para garantizar la normal prestación del servicio de justicia, por dos principales razones. Por un lado, las características de las imputaciones aquí formuladas, aun con el grado de certidumbre propio de esta etapa, tienen la entidad suficiente como para generar un descrédito en la autoridad del magistrado como representante de este Ministerio Público, lo cual provoca un grave daño al servicio de administración de justicia y un menoscabo de la investidura del fiscal, con la consecuente pérdida de autoridad. Por otra parte, desde un punto de vista práctico, el proceso ante el Tribunal de Enjuiciamiento puede influir en el desempeño del magistrado pues difícilmente pueda ejercer acabadamente su defensa y cumplir, al mismo tiempo, con sus funciones de manera adecuada. De este modo, también se pretende evitar la alegación de la recarga de tareas como obstáculo para el ejercicio eficiente del derecho de defensa. En todo caso, atravesar un proceso de este tipo provoca una conmoción en el espíritu del magistrado cuestionado que le impedirá desempeñarse de modo apropiado”*.

Que, oportunamente, la Asesoría Jurídica de la Procuración General de la Nación se expidió favorablemente tanto respecto de la elevación que a la postre dispuso la Procuradora como del pedido de suspensión provisoria efectuado (cfr. Dictamen Nro. 11.551 agregado a fs. 238/41vta).



Ministerio Público de la Nación
Tribunal de Enjuiciamiento

II

Que la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Nación otorga a este Tribunal la facultad de disponer la suspensión del magistrado acusado, en el ejercicio de sus funciones, como medida preventiva (cfr. artículo 20, inciso c, punto 5).

Que dicha potestad se encuentra limitada reglamentariamente (cfr. art. 29 del Reglamento de este órgano, aprobado por Resolución CJN Nro. 03/06 y sus modificatorias) a las circunstancias en las que resulte *"imprescindible para garantizar la normal prestación del servicio o evitar los efectos de alguna conducta delictiva"*.

Que, es doctrina de este Tribunal que los requisitos necesarios para proceder a la suspensión de un magistrado son verosimilitud en el derecho, peligro en la demora y que la medida sea imprescindible para garantizar la normal prestación del servicio (cfr. Resolución TE SF Nro. 3/2013 dictada el 28 de noviembre de 2013 en los autos TE SF Nro. 02/2013 caratulados *"BATULE, Domingo José –titular de la Fiscalía Federal N° 1 de Jujuy– s/ convocatoria del Tribunal de Enjuiciamiento..."* y sus citas, Resolución TE Nro. 16/2006 dictada el 18/10/06 en los autos TE 5/2006 caratulados *"Temis, Oscar Alberto - Defensor Público Oficial Federal ante los Juzgados Federales de Neuquén- s/ convocatoria del Tribunal de Enjuiciamiento..."*; Resolución TE Nro. 12/2007 dictada el 21/11/07 en los autos TE 5/2007 caratulados *"Pujol, Martín - defensor ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Resistencia, pcia. de Chaco- s/ convocatoria del Tribunal de Enjuiciamiento"*; Resolución TE 04/08, dictada el 11/11/08 en el expediente TE 03/08 caratulado *"Soca, Claudio Antonio -titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción Nro. 46- s/ convocatoria del Tribunal de Enjuiciamiento..."*; Resolución TE SD Nro. 1/2011, en los autos *"Pistone, María Dolores -Defensora Pública Oficial Federal ante el Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán– s/ convocatoria del Tribunal de Enjuiciamiento en expediente DGN Nro. 2202/2011..., mediante Resolución DGN Nro. 723/11"*; y Resolución TE SF Nro. 7/11 dictada el 1/11/11

en el expediente TE SF Nro. 03/2011, caratulado "*DELLAGIUSTINA, Alfredo Francisco Jesús -titular de la Fiscalía Nacional en lo Correccional Nro. 5- s/ convocatoria del Tribunal de Enjuiciamiento por Resolución M.P. Nro. 103/11 en el marco del expediente M. 9784/2007, caratulado 'OTERO Vanina R. con el patrocinio letrado del Dr. Abajo Olivares de la U.E.J.N. s/ formula denuncia', del registro de la Procuración General de la Nación*").

Que el primero de los requisitos se verifica en la extensa y minuciosa descripción de las faltas atribuidas al doctor Campagnoli efectuada por la Procuradora General de la Nación en la citada Resolución MP Nro. 2537/13 en la que, como consecuencia de tal análisis, resolvió remitir las actuaciones a conocimiento de esta instancia por la probable configuración de la causal de remoción de "*mal desempeño*" (artículo 18, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Nación Nro. 24.946), lo cual fue respaldado por el dictamen de la Asesoría Jurídica de la Procuración General.

Que, además, se configuran en este caso los dos restantes requisitos de la medida cautelar –peligro en la demora y que sea imprescindible para garantizar la normal prestación del servicio de justicia– pues las características de las imputaciones formuladas contra el doctor Campagnoli determinan un menoscabo en la autoridad del magistrado en su actuación funcional, hasta tanto sean dilucidadas de manera definitiva en esta instancia.

Que, a su vez, coincidimos con la Procuradora en que el proceso ante este Tribunal puede generarle al doctor Campagnoli dificultades para el adecuado cumplimiento de las tareas que le son propias, máxime teniendo en consideración que se encuentra a cargo de dos dependencias –una Fiscalía de Instrucción y una Unidad Fiscal– y que, entre las imputaciones, se encuentra la de haber empleado la Secretaría de Investigaciones Penales, ubicada dentro de la estructura de la última de las dependencias citadas, para fines distintos a los que le son propios.

Que, de esta manera, se pretende garantizar el servicio que debe prestar el Ministerio Público Fiscal a través de esas dependencias y evitar que tal recarga de tareas y la perturbación que significa afrontar un proceso de



Ministerio Público de la Nación

Tribunal de Enjuiciamiento

este tipo se erijan como un obstáculo para el correcto desempeño del magistrado o, en su defecto, para el ejercicio eficiente de su derecho de defensa.

Que, por ello, se dispondrá la suspensión cautelar del doctor Campagnoli, pues en razón de las constancias del presente expediente y en el marco de la provisionalidad de este tipo de medidas, la acusación que habilitó esta instancia trasunta *prima facie*, verosimilitud del derecho y peligro en la demora, por lo que aparece necesario evitar que se afecte la normal prestación del servicio de justicia (cfr. Navarro, Guillermo R. y Catucci, Silvina G., "Juicio Político a la justicia nacional", Pensamiento Jurídico Editora, Buenos Aires, 1987, pág. 57).

Que, en virtud del carácter provisorio de la suspensión, corresponderá establecer que su vigencia se extienda hasta la finalización de esta instancia. Ello, en la medida en que no se advierte que las razones que la motivan dependan de alguna otra condición previa al dictado de la sentencia definitiva por parte de este Tribunal.

Que, por último, en los términos del artículo 20, inciso c, punto 5, de la ley 24.946, se dispondrá que, durante el término de suspensión, el magistrado perciba el setenta por ciento (70%) de sus haberes, quedando el resto embargado a las resultas del juicio.

Que, por lo expuesto,

SE RESUELVE:

I.- **SUSPENDER** en sus funciones al doctor José María Campagnoli, titular de la Fiscalía de Instrucción de Distrito de los barrios de Saavedra y Núñez y de la Unidad Fiscal de Investigación de Delitos con Autor Desconocido (UFIDAD), hasta la finalización de la instancia ante este Tribunal de Enjuiciamiento (arts. 20, inc. c, pto. 5 de la ley 24.946 y 29 del Reglamento del Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público de la Nación, aprobado por Resolución CJN Nro. 3/2006).

II.- **DISPONER** que el doctor Campagnoli perciba, durante el término de su suspensión, el setenta por ciento (70%) de sus haberes, quedando el resto embargado a resultas de este procedimiento.

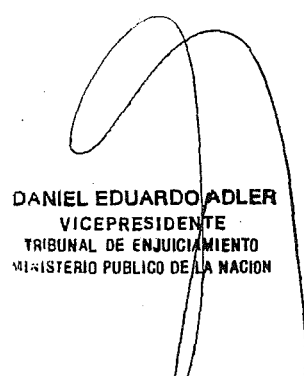
III.- A los fines dispuestos en los puntos precedentes, líbrese oficio a la Procuradora General de la Nación, adjuntándose copia de la presente resolución.

IV.- Notifíquese al doctor Campagnoli, a los señores magistrados que ofician como fiscales en este expediente, al señor Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y al titular de la Fiscalía General Nro. 3 ante ese tribunal.

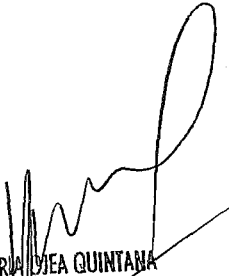
V.- Regístrese.



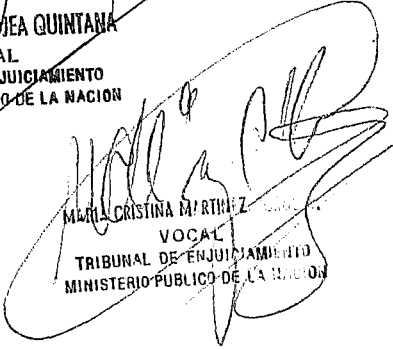
ERNESTO KREPLAK
PRESIDENTE
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION



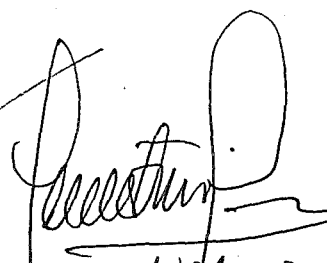
DANIEL EDUARDO ADLER
VICEPRESIDENTE
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION



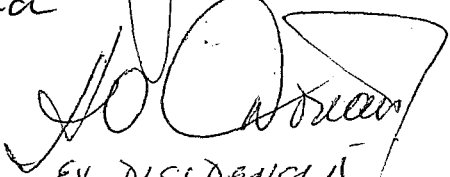
RODOLFO MARÍA UJEA QUINTANA
VOCAL
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION



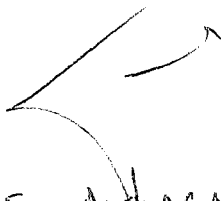
MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ
VOCAL
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION




en disidencia
JUAN OCTAVIO GAUNA
VOCAL
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION



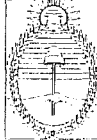
EN DISIDENCIA
ADRIANA OLGA DONATO
VOCAL
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION



EN DISIDENCIA
FRANCISCO JAVIER PANERO
VOCAL
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION



JUAN-MANUEL CASANOVAS
SECRETARIO LETRADO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION



Ministerio Público de la Nación

Tribunal de Enjuiciamiento

Disidencia de los vocales Juan Octavio Gauna, Francisco Javier Panero y Adriana Olga Donato:

I.-Que estas actuaciones llegan a conocimiento de este Tribunal en virtud de lo dispuesto por la Sra. Procuradora General de la Nación mediante Resolución MP Nro. 2537/13 del día 4 de Diciembre de 2013, en la cual resolvió abrir la instancia de enjuiciamiento respecto del señor titular de la Unidad Fiscal de Investigación de Delitos con Autor desconocido (UFIDAD) y de la Fiscalía de Instrucción de Distrito de los Barrios de Saavedra y Núñez, José María Campagnoli, en virtud de los motivos allí descriptos. A su vez, en la misma resolución la Sra. Procuradora General de la Nación solicitó se disponga la suspensión del citado fiscal, hasta tanto se adopte un criterio definitivo en relación con la acusación formulada.-

Funda su petición de suspensión en que, a su juicio, en el caso se encuentran presentes los requisitos que autorizan dicha medida. Dice que la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora se satisfacen a la luz del análisis realizado a lo largo de todo el escrito con el que abre la instancia, y agrega que la suspensión resulta imprescindible para garantizar la normal prestación del servicio porque, por un lado, las imputaciones formuladas tienen entidad suficiente para generar descrédito en la autoridad del magistrado, y por otro, el sometimiento del fiscal al proceso ante este Tribunal puede influir en su desempeño. Completa diciendo que la suspensión evitará la alegación de que la sobrecarga de tareas conspire contra el adecuado ejercicio del derecho de defensa del acusado.-

II.-Que la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Nación otorga a este Tribunal la facultad de disponer la suspensión del fiscal acusado. Tal potestad está enunciada en el art. 20 inciso 5to. de dicha norma, en forma genérica, pero fue reglamentada mediante el art. 29 del Reglamento del Tribunal de Enjuiciamiento, aprobado mediante Resolución Conjunta 3/06, limitándose a las circunstancias en que sea imprescindible para garantizar la normal prestación del servicio o evitar los efectos de alguna conducta delictiva, o

para evitar la obstrucción del proceso.-

Que a su vez, la jurisprudencia de este Tribunal ha requerido también que, para que la suspensión sea procedente, deben existir los requisitos clásicos de las medidas cautelares: verosimilitud en el derecho y peligro en la demora.-

III.-Bajo ese marco normativo, corresponde analizar, en primer término, si se presentan en el caso las causales taxativamente indicadas por la reglamentación para la procedencia de la medida, es decir, si la suspensión pretendida resulta imprescindible para garantizar la normal prestación del servicio, evitar los efectos de una conducta delictiva, o impedir la obstrucción del proceso.-

Que en tal sentido, la petición de la señora Procuradora General de la Nación no fundamenta adecuadamente ni indica con precisión de que manera se impedirá la prestación del servicio, al punto de tornar "imprescindible" la suspensión del fiscal. En efecto, sólo indica, genéricamente, que las características de las imputaciones formuladas tienen entidad para generar un descrédito en la autoridad del fiscal, provocando daño al servicio de administración de justicia y pérdida de autoridad, pero no indica en concreto cómo y por qué estima que se provocará tal demérito, ni mucho menos cómo el mismo impediría la prestación del servicio. Repárese al efecto que, en el caso, se encuentra bajo análisis la conducta de un fiscal cuya actividad ha sido profusa en tareas investigativas respecto de delitos complejos y de trascendencia pública, no pudiendo afirmarse, en esta etapa preliminar del proceso, si tal actitud, aunque pueda resultar finalmente reprochable, es merecedora de crédito o descrédito en la opinión pública.-

Tampoco resulta atendible el argumento de que este proceso puede provocar una conmoción de espíritu en el magistrado, que dificulte la prestación del servicio, ya que ello resulta ser una mera suposición de la peticionante, sin sustento fáctico. Igual consideración merece la invocación de que difícilmente pueda el fiscal acusado ejercer su defensa y cumplir al mismo tiempo con sus funciones adecuadamente, ya que se trata de un supuesto meramente hipotético. Ello porque, si efectivamente así ocurriera, el propio



Ministerio Público de la Nación

Tribunal de Enjuiciamiento

fiscal podría solicitar una licencia para atender a su defensa. A ello se agrega que, conforme indican las máximas de la experiencia, los magistrados acusados designan un abogado que cumple con su defensa técnica y lleva adelante el proceso.-

IV.-A todo lo expresado debe agregarse que, para la solución correcta del caso, debe analizarse el mismo valorando los presupuestos generales de procedencia de la "medida cautelar" requerida, destacándose que, como ella configura en realidad una especie de "anticipo de sentencia" o de "tutela", la "verosimilitud del derecho" exigida, debe ser más que una mera "apariencia" o "sospecha" y constituir una auténtica "probabilidad cierta" de las imputaciones que se le formulan al fiscal acusado.-

En este punto la Sra. Procuradora General de la Nación sostiene que la verosimilitud del derecho se encuentra probada con los argumentos expresados a lo largo de todo su escrito de apertura de la instancia, con el grado de certeza propia de esta etapa, pero en realidad sostener que ello es así, importaría ingresar en el "fondo del asunto" y dictar una "sentencia condenatoria" anticipada en desmedro del debido proceso legal y de la imparcialidad que tiene que tener este Tribunal.

En este sentido, debe recordarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene dicho que las garantías procesales mínimas consagradas por el art. 8° del "Pacto de San José de Costa Rica", no rigen solamente en causas penales, como podría inferirse de una lectura rápida de su apart. 2°, sino que abarca inclusive a los procedimientos de enjuiciamiento y remoción de magistrados ("Caso Tribunal Constitucional -Aguirre Roca, Rey Terry, y Revoredo Marsano vs. Perú-", de fecha 31-01-01, Serie "C", N° 71, párr.. 71).-

Y como esta jurisprudencia resulta aplicable en la especie (art. 75, inc. 22 CN), debe concluirse que este Tribunal debe ser muy riguroso con el despacho de "medidas cautelares" de corte anticipatorio (como la requerida en este caso), pues al apreciarse la "verosimilitud del derecho" se ingresa directamente en "el fondo del asunto"; lo cual resulta violatorio de la prohibición de prejuzgamiento y de la garantía de independencia e imparcialidad que debe

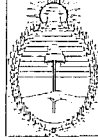
tener el “tribunal de jury” en el juzgamiento de la conducta de “magistrados” acusados de “mal desempeño” (art. 8°, inc. 1° del “Pacto” citado).-

V.-Sin perjuicio de lo expresado en el párrafo anterior, merece considerarse la afirmación de que el Fiscal Campagnoli modificó ilegalmente el objeto de la investigación, advirtiéndose que, en esta etapa preliminar, se debe ser muy prudente con la valoración de ese tema. Ello porque, en el ámbito criminal, a diferencia de lo que sucede con la inmodificabilidad de la demanda civil, la pretensión punitiva es evolutiva, dinámica, “in fieri”, toda vez que existe imposibilidad de precisar dicha pretensión en la etapa inicial, pues ello por lo general resultará de la investigación durante la etapa instructoria, donde se determinará con exactitud el hecho delictivo objeto del proceso y el nombre de los sujetos pasivos (Morello, Augusto M., “Los contenidos de la pretensión procesal penal y de la garantía de “habeas data””, “Nota a fallo”, 98.163, La Ley, 1998, t. F, ps. 365 y ss.).-

Esta dinámica y evolución que caracteriza a la pretensión penal durante la etapa investigativa o instructoria, constituye un elemento que, en esta etapa preliminar del proceso, conspira contra la “verosimilitud del derecho” que requiere la medida de suspensión peticionada.

A ello se agrega que, en nuestro sistema procesal penal vigente, de corte eminentemente acusatorio, el representante del Ministerio Público Fiscal, como titular de la pretensión punitiva, en los delitos de “acción pública”, reviste la calidad de parte acusadora (formal). En el otro polo de la relación se encuentra el imputado, que constituye la otra parte del proceso, munida de los poderes y facultades necesarios para defenderse de la acusación, ofrecer prueba y eventualmente impugnar las decisiones que le causen agravio. Así, ambos sujetos: acusador y acusado están enfrentados dialécticamente en un plano de igualdad a través de un “juicio contradictorio”. Pero además del control recíproco existente entre las partes del proceso penal, se encuentra el tribunal competente, que tiene el poder de dirigir el proceso y resolver el caso con imparcialidad y objetividad según lo que dispone la ley. -

En consecuencia, la vía natural que contempla el sistema procesal penal para



Ministerio Público de la Nación

Tribunal de Enjuiciamiento

garantizar la regularidad y legalidad de la actividad cumplida por el representante del Ministerio Público Fiscal, está dada por el control que durante todo el desarrollo del proceso ejercita el defensor del imputado, en función del principio de “contradicción”; y además, por el control final que cumple el tribunal, en su calidad de autoridad encargada de garantizar “el debido proceso legal”.

Este “control” constituye el medio instrumental establecido por la ley para garantizar la regularidad del sistema procesal en general, y de la actuación del Ministerio Público Fiscal en particular; y en este caso, no se encuentra acreditado en esta instancia preliminar del proceso que la hipotética “desviación de poder” atribuida al Fiscal, no pueda ser controlada y eventualmente corregida en el propio proceso que él instruye por los otros sujetos intervinientes.-

En ese orden de ideas no puede soslayarse de este análisis lo resuelto expresamente por la Sala V de la Cámara Criminal y de Instrucción (fs. 178/vta.), en el sentido de que “... *si la justicia nacional en lo criminal es incompetente para entender en el caso de la extorsión –porque este sería parte inescindible de las maniobras de lavado en las que entiende la justicia federal-, **entonces el fiscal estaba autorizado, en principio, a buscar la prueba vinculada con las maniobras de lavado**, porque precisamente ése era el contexto dentro del cual habría tenido lugar la extorsión investigada ...-* (el subrayado nos pertenece), así como que en definitiva, la incompetencia fue declarada fundada en la conexidad objetiva con la causa en trámite ante el fuero Federal.-

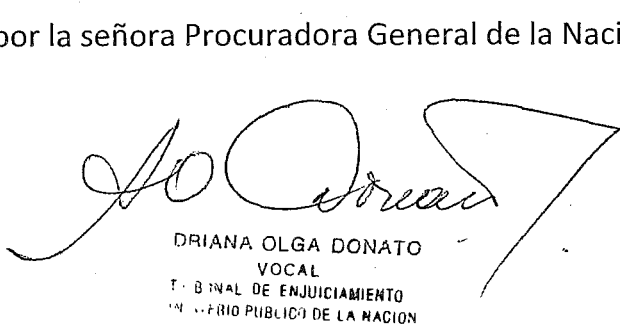
Asimismo, tampoco puede dejar de considerarse, en orden a evaluar el grado de verosimilitud en el derecho existente en el caso, a los fines de la medida cautelar peticionada, que la Sra. Procuradora General de la Nación decidió abrir esta instancia sin la realización de sumario previo, así como que procedió con una inusitada velocidad, al punto que peticionó la apertura de instancia sin que se hayan vencido los plazos recursivos que poseía el fiscal acusado.-

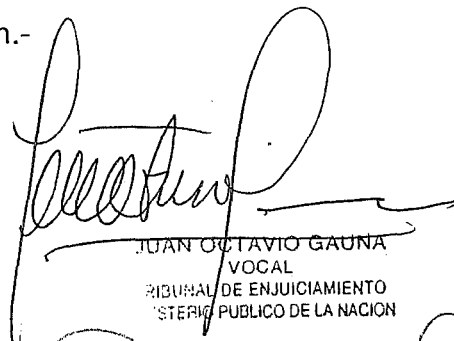
Es decir, no se aprecia de qué modo la continuación del presente “procedimiento de jury”, sin disponerse la “suspensión provisoria” del Fiscal Campagnoli, como medida cautelar, podría afectar el normal servicio de justicia.

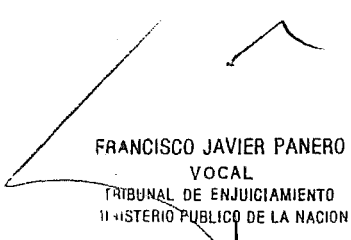
En definitiva, no existe una invocación concreta, y mucho menos prueba efectiva, de la existencia de “peligro en la demora” para el despacho de la cautelar. Peligro en la demora que, como es sabido, cuando se trata de una cautelar “anticipatoria” o “innovativa”, como en este caso, el requisito analizado, debe ser más intenso, denominándoselo “periculum in damni” o “in facti”, esto es, un “perjuicio irreparable” que se produciría si no se otorga alguna prestación al peticionante de la medida. De ahí que en la cautelar anticipatoria, lo fundamental no es el “periculum in mora”, sino el “perjuicio irreparable”, denominado “periculum in damni”, o sea, el peligro que involucra el hecho (Peyrano, Jorge W, “Nuevos perfiles de la medida cautelar innovativa”, JA, t. 1979, p. 851; Perrachione, Mario C., “Medidas Cautelares”, mediterránea edit., Cba., 2006, ps. 19/ 20).-

Finalmente, no podemos tampoco soslayar que la carta dirigida por el fiscal Campagnoli a la Señora Procuradora Fiscal de la Nación, doctora Gils Carbó, que es materia de reproche, es a nuestro entender enérgica, pero no advertimos que sea de una entidad suficiente para propiciar la suspensión preventiva del fiscal Campagnoli.

Que, por lo expuesto, consideramos que no corresponde hacer lugar al pedido de suspensión provisoria del Fiscal José María Campagnoli, efectuado por la señora Procuradora General de la Nación.-


MARIANA OLGA DONATO
VOCAL
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION


JUAN OCTAVIO GAUNA
VOCAL
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION


FRANCISCO JAVIER PANERO
VOCAL
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION

